

Expediente: 1888/88

Carátula: PEREZ ANGEL VICTORIANO Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 30/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, ANGEL VICTORIANO-ACTOR/A

90000000000 - CAMANDONA, JULIO MELCHOR-ACTOR/A

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1888/88



H102325482793

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PEREZ ANGEL VICTORIANO Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ EXPROPIACION**” (Expte. n° 1888/88 – Ingreso: 09/08/1988), de los que

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 19/03/2024 el letrado apoderado de la Provincia de Tucuman, Federico Alvaro Correa, solicita se aclare la sentencia definitiva de fecha 14/04/1989, en el sentido que deberá contener los padrones descriptos a fs. 312, 313, 314 de informe de la Dirección General de Catastro, asimismo solicita se ordene a la Dirección General de Catastro que anule el plano de Mensura, Unificación y División N° 56.318/09 y confeccione la nueva Planimetría para expropiación.

Por decreto de fecha 27/03/2024 el expediente pasa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Entrando al tratamiento de la cuestión traída a resolución, señalo que el recurso de aclaratoria es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones en las que se haya incurrido al momento de dictar sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión, conforme lo dispuesto por el Art. 764 CPCCT.

Por otro lado, señalo que la expropiación es un instituto jurídico en virtud del cual el estado extingue el derecho de propiedad sobre un bien mediando una previa indemnización y declaración de utilidad pública por ley según lo exigido por la Constitución Nacional (art. 17), para destinar el mismo a la satisfacción del bien común.

Del aludido concepto se desprende los elementos de esta figura: 1) la utilidad pública, que en nuestros derecho debe ser calificada por ley formal; 2) los sujetos de la relación expropiatoria: el expropiante -generalmente el estado y, de manera excepcional, un particular autorizado por aquél- y el expropiado, propietario del bien; 3) el objeto expropiado que se transfiere de un patrimonio a otro; y 4) la indemnización que, de acuerdo a las normas y principios de la Constitución Nacional, debe ser previa y justa.

Nuestra Carta Magna ha confiado la responsabilidad de calificar la utilidad pública al Poder Legislativo, así lo dispone el artículo 17. Se requiere pues una ley formal, no resultando suficiente a esos efectos una ley material.

Ahora bien, del análisis de las constancia de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 14/04/1989, se desprende que se resolvió: "Hacer lugar a la demanda de expropiación irregular entablada por Angel Victoriano Perez y Julio Melchor Camandona en contra de la Provincia de Tucuman, y en consecuencia declárese transferido el dominio a favor de la demandada, de la fracción de terreno ubicada en Pasaje Japón al 1500, entre pasaje O'Higgins y calle Libertad de San Miguel de Tucuman, nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección 17; Manzana 4; Parcela 62A; Padrón N° 35867; matrícula 3722, orden 46 e inscripto en el Registro Inmobiliario con la Matrícula N° S-11.889". Sentencia que fuera confirmada por la Excma Cámara del fuero mediante resolución de fecha 21/11/1989.

Por su parte, la Ley N° 5912 (Sancionada el 14/04/1988. Promulgada el 06/05/1988. Publicada el 13/05/198 en el Boletín Oficial N° 21761), en su Artículo 1° declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación, la propiedad de Angel Victoriano Pérez y Julio Melchor Camandona o de quién fuere su titular de dominio, ubicado en pasaje Japón al 1.500, entre pasaje O' Higgins y calle Libertad de San Miguel de Tucumán, identificado con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección 17; Manzana 4; Parcela 62A; Padrón 38567; Matrícula 3722; Orden 46, e inscripto en el Registro Inmobiliario con la Matrícula n° S-11.889".

De lo expuesto pondero que no se advierten errores, conceptos oscuros u omisiones que aclarar en lo resuelto en sentencia de fecha 14/04/1989, por cuanto allí se resuelve hacer lugar a la demanda de expropiación inversa entabla de por Angel Victoriano Pérez y Julio Melchor Camandona, conforme a lo expresamente dispuesto por la ley formal que declara el bien de utilidad pública y precisa el objeto de la expropiación (art. 17 CN).

Por ello, y de conformidad con lo normado por el art. 764 CPCCT,

RESUELVO

NO HACER LUGAR a la aclaratoria de la sentencia definitiva de fecha 14/04/1989, solicitada por el letrado apoderado de la Provincia de Tucuman, Federico Alvaro Correa, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MR

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.